

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1722-2017**

Lima, 16 de octubre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201700007544 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Las Bambas S.A. (en adelante, LAS BAMBAS);

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **21 de julio de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez.
- 1.2 **22 de julio de 2016.-** LAS BAMBAS comunicó el accidente mortal antes mencionado.
- 1.3 **23 al 24 de julio de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Ferrobamba" de LAS BAMBAS.
- 1.4 **31 de enero de 2017.-** Mediante Oficio N° 68-2017 se notificó a LAS BAMBAS el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **20 y 23 de febrero de 2017.-** LAS BAMBAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.6 **11 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficios N° 521-2017-OS-GSM y N° 522-2017-OS-GSM se notificó a LAS BAMBAS el Informe Final de Instrucción N° 1040-2017 y se le citó para informe oral.
- 1.7 **18 de septiembre de 2017.-** LAS BAMBAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1040-2017.
- 1.8 **19 de septiembre de 2017.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de representantes de LAS BAMBAS.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LAS BAMBAS de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. *Por impedir y obstaculizar el ejercicio de la facultad de supervisión de Osinergmin, al suspender la supervisión dispuesta con ocasión del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1722-2017**

de Osinergmin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD (en adelante, Tipificación de Infracciones Generales) y prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. *Por no haber proporcionado a Osinergmin la información requerida mediante Oficio N° 350-2016-OS-GSM.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM<sup>1</sup> (en adelante, RSSO). *Por no presentar al Osinergmin el informe detallado de la investigación del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez dentro del plazo establecido.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.5 del Rubro A del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. DESCARGOS DE LAS BAMBAS**

#### **3.1 Cuestión Previa**

##### Descargos al inicio PAS<sup>2</sup>

- a) El accidente del señor Felipe Alam León Chávez, trabajador de Transaltisa S.A., empresa contratista que presta servicios conexos de transporte, ocurrió en la progresiva 13+250 a la altura del centro poblado Antuyo (en vía pública).

---

<sup>1</sup> La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

<sup>2</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por LAS BAMBAS con fecha 18 de septiembre de 2017.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1722-2017**

Por consiguiente, el presente caso es competencia del Sector Trabajo, dado que ocurrió en una vía pública, fuera de las instalaciones mineras y por tanto ajeno a cualquier infraestructura minera, así como tampoco se relaciona con la gestión de seguridad de las operaciones dado que no se estaba realizando ninguna actividad minera. Por ello Osinergmin no es competente para la supervisión del presente accidente mortal.

El Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas de Osinergmin, establece como sus funciones las de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras; así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, pero debe entenderse que están en relación a la gestión de la seguridad de la infraestructura.

- b) De continuar con el procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin estaría vulnerando el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar así como el artículo 61° y 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) que exigen que las autoridades actúen dentro del ámbito de sus competencias.
- c) Osinergmin no puede superponer sus competencias con otras autoridades dado que provocaría la vulneración del principio *Non bis in ídem* en la investigación y sanción de accidentes mortales, que corresponde a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil. En tal sentido, tampoco podría coexistir competencias de ambas instituciones en la investigación de accidentes mortales conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158.
- d) Osinergmin no designó a ingenieros de transporte, ni a ingenieros civiles para la supervisión especial del accidente, los cuales sí podrían verificar temas como el mantenimiento de pavimentos, diseño de vehículos o la superficie de rodadura, sino en contraparte designó a ingenieros de minas. Dicha designación no garantiza la idoneidad de la investigación considerando la materia a supervisar (circunstancias y condiciones de la vía pública donde ocurrió el accidente).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1040-2017

- e) El artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM excede el marco legal toda vez que Osinergmin mantiene únicamente competencias en seguridad de la infraestructura y tampoco es preciso en otorgar a este organismo la competencia en la investigación de accidentes mortales que se encontraba asignada al Sector Trabajo de acuerdo a la Ley N° 27983 y su Reglamento.

La competencia de Sunafil antes descrita se confirma en la “*Lista de verificación de materias de Seguridad y Salud Ocupacional – Subsector minería*” publicada por Resolución de Superintendencia N° 151-2017-SUNAFIL, la cual contiene la obligación de notificar el aviso de accidente mortal y presentar el informe de investigación del accidente mortal ante la Sunafil.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1722-2017**

- f) Osinergmin sustenta su competencia en el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) cuando los hechos materia del presente procedimiento se llevaron a cabo antes de su publicación.
- g) En el Informe Final de Instrucción se menciona al señor Machaca Coaquira fallecido un día 3 de octubre del año 2012, lo que pudo variar las conclusiones del mencionado informe, dado que en el año 2012 no se había efectuado la transferencia de funciones al MTPE.

**3.2 Infracción al artículo 8° de la Ley 28964. *Por incumplir y obstaculizar el ejercicio de la facultad de supervisión de Osinergmin, al suspender la supervisión dispuesta con ocasión del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez.***

Descargos al inicio PAS<sup>3</sup>

- a) Los supervisores no solo ingresaron a las oficinas de la empresa sino también tuvieron acceso al lugar del accidente, durante dos días y con todas las facilidades para realizar las indagaciones correspondientes, por lo que se cumplió con recibir a la supervisión, tal como se aprecia en su Informe.

En ese sentido, la sola manifestación de la interpretación de la competencia de Osinergmin para la supervisión de accidentes mortales, no puede entenderse como obstaculización de la supervisión.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1040-2017

- b) Las fotografías N° 37 a N° 42 y el parte policial no demuestran en modo alguno que el retiro de los supervisores haya sido por impedimento del titular minero, ni logra demostrar ningún acto de obstaculización.
- c) La supervisión no precisó en el Acta de Supervisión qué acciones, dentro de su competencia, le fueron impedidas de realizar para que el administrado pueda pronunciarse al respecto, con lo cual se atenta contra el legítimo derecho de defensa.

**3.3 Infracción al artículo 8° de la Ley 28964. *Por no haber proporcionado a Osinergmin la información requerida mediante Oficio N° 350-2016-OS-GSM.***

Descargos al inicio PAS

- a) La imputación se basa en el requerimiento de información por parte de una autoridad incompetente para la investigación de las causas del accidente mortal ocurrido en la vía pública fuera de las instalaciones, infraestructura y operaciones de la unidad minera.

---

<sup>3</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por LAS BAMBAS con fecha 18 de septiembre de 2017.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1040-2017

- b) No se le ha requerido la documentación a la empresa contratista, a pesar de que ésta tiene relación directa con los hechos acontecidos.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, debe estimarse como eximente de responsabilidad que LAS BAMBAS ha obrado en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo del derecho de defensa y en todo caso, con error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

**3.4 Infraacción al literal e) del artículo 26° del RSSO.** *Por no presentar al Osinergmin el informe detallado de la investigación del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez dentro del plazo establecido.*

Descargos al inicio PAS<sup>4</sup>

- a) El literal e) del artículo 26° del RSSO dispone que se entregue el informe del accidente mortal a la autoridad competente que corresponda. En ese sentido, cumplió con remitir al MTPE el informe detallado, informando a Osinergmin dicha acción.

El MTPE de considerarse incompetente pudo haber derivado el documento a Osinergmin, sin embargo, éste no declina en su competencia.

- b) De considerarse competente Osinergmin pudo solicitar el informe de investigación al MTPE, en función del Principio de Impulso de Oficio y el deber de colaboración entre entidades, generando una contienda de competencia positiva que daría como resultado el pronunciamiento de la Presidencia de Consejo de Ministros a favor del Sector Trabajo.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1040-2017

- c) Sin perjuicio de lo anterior, debe estimarse como eximente de responsabilidad que LAS BAMBAS ha obrado en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo del derecho de defensa y en todo caso, con error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- d) La Única Disposición Complementaria Transitoria del RSSO estableció como periodo de adecuación - 120 días calendario para el cumplimiento del nuevo RSSO, por lo que no se puede imputar responsabilidad por incumplimiento del literal e) del artículo 26° del RSSO.

**3.5 Otros descargos.**

Descargos al inicio PAS<sup>5</sup>

- a) En caso Osinergmin considere que sí es competente, debe tener en cuenta que LAS BAMBAS no ha realizado conducta alguna que le proporcione ventajas, ni ha tenido la

---

<sup>4</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por LAS BAMBAS con fecha 18 de septiembre de 2017.

<sup>5</sup> Descargos también mencionados en el escrito presentado por LAS BAMBAS con fecha 18 de septiembre de 2017.

intención de afectar la vida ni salud de sus trabajadores, ni ha tenido intención de causar ningún perjuicio económico, no es reincidente, no ha obtenido beneficio ilegal, no ha existido intencionalidad en la conducta, ha colaborado con el proceso de supervisión y siempre ha garantizado la seguridad y salud de sus trabajadores y de sus contratas.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1040-2017

- b) Respecto a las multas de las negadas infracciones de los numerales 3.2 y 3.3 antes citados, el factor utilizado para el valor de la vida estadística (VVE) no se encuentra definido, aprobado o publicado para la industria minera como sí para el caso de hidrocarburos, lo que contraviene la obligación de publicidad de las normas.
- c) En el caso de las infracciones de los numerales 3.2 y 3.3 antes citados, se ha aplicado en forma gravosa el criterio de probabilidad de detección (100%), lo que no corresponde.
- d) El cálculo de la multa por la presunta infracción al numeral 3.2 antes citado, no se encuentra correctamente efectuado toda vez que el valor de “r” es 8.90 y no 9 como señala Osinergmin, porque es el 1% del VVE, siendo que el VVE es 3 604 472.71 el 1% sería 36 044.7271 lo que equivale en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a 8.899.

**4. ANÁLISIS**

**Descripción del accidente:**

|                             |                                             |
|-----------------------------|---------------------------------------------|
| Titular de actividad minera | Minera Las Bambas S.A.                      |
| Empresa Contratista Minera  | Transaltisa S.A.                            |
| Accidentado                 | Felipe Alam León Chávez                     |
| Ocupación                   | Operador de camión                          |
| Tipo de accidente           | Operación de camión (Accidente de tránsito) |
| Unidad Minera               | Ferrobamba                                  |
| Fecha de accidente          | 21 de julio de 2016                         |

El día 21 de julio de 2016 ocurre el accidente mortal del señor Felipe León Chávez cuando conducía el vehículo de carga pesada categoría N3, con placa de rodaje AKI-810 (tracto) con su respectivo remolque, con placa de rodaje F61-980, por la carretera pública afirmada de doble sentido, con dirección hacia la unidad minera Ferrobamba, para cargar material<sup>6</sup>.

Siendo aproximadamente las 09:30 horas, al llegar a la progresiva 13 + 350 (13 km + 350 metros) el vehículo se despista por el lateral derecho de dicha vía, cayendo aproximadamente 70 metros hacia la quebrada, quedando con las llantas hacia arriba, la cabina completamente destrozada y las dos tolvas de carga, desplazados a 20 metros y 150 metros aproximadamente más abajo del tracto.

<sup>6</sup> De acuerdo a la empresa supervisora (fojas 43) y al diseño de la tolva del camión tracto (fojas 76) se advierte que el vehículo se dirigía a cargar material en la unidad minera.

#### **4.1 Cuestión Previa**

En cuanto al descargo a), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Contrariamente a lo previsto en la normativa vigente, en los descargos se desconoce la competencia de Osinergmin en materia de accidentes mortales; pese a que incluso las imputaciones del presente procedimiento administrativo no son incumplimientos a disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De otro lado, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, vigente al momento de la supervisión, se establece la obligación de comunicar a Osinergmin los accidentes mortales dado que le corresponde la supervisión de los mismos.

Asimismo, cabe resaltar que el accidente mortal del señor León Chávez ocurrió el día 21 de julio de 2016, vale decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 2 del literal b) del artículo 152° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM<sup>7</sup>

, vigente al momento de la ocurrencia del accidente mortal, considera como accidentes de trabajo aquellos ocurridos fuera de las instalaciones o áreas de trabajo, tales como los que sobrevengan en vías de acceso o carreteras públicas.

Por estas consideraciones, en el presente procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin ha actuado acorde con sus competencias previstas en la normativa vigente siendo que los incumplimientos a las obligaciones imputadas se encuentran tipificadas en la Resoluciones de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD y N° 286-2010-OS/CD.

En cuanto al descargo b), en adición a lo señalado en los párrafos precedentes debemos indicar que las funciones de Osinergmin respecto al cumplimiento del RSSO se ejercen sin perjuicio de las que competen a Sunafil en materia de Seguridad y Salud del trabajo.

Lo alegado por LAS BAMBAS pretendería negar la participación de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales y excluiría su labor supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras.

En este contexto, se debe reiterar que el ejercicio de competencias por parte de Osinergmin tiene sustento en el marco normativo que rige la supervisión y fiscalización de las actividades mineras<sup>8</sup>, acorde con lo estipulado en el artículo 70° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>.

Asimismo, el ejercicio de las competencias atribuidas a Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador ha respetado los criterios de materia, territorio, tiempo y grado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 89° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en la actividad minera que están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, con ocasión de los accidentes mortales, conforme a la normativa vigente, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad aludido por LAS BAMBAS.

Respecto al descargo c), no hay superposición de competencias toda vez que la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin para verificar el cumplimiento del RSSO se ejerce sin perjuicio de la actuación que corresponde a Sunafil en materia de seguridad y salud en el trabajo, tal como se ha desarrollado en párrafos precedentes.

Por otro lado, dado que la normativa vigente sí permite la actuación de más de una entidad pública, en relación con un accidente mortal, debe descartarse la interpretación que alega LAS BAMBAS, respecto a la posibilidad de afectación en abstracto al principio *Non bis in idem*, por el sólo hecho de que pudiera darse tal concurrencia. En tal sentido, se reitera que conforme a la normativa vigente Osinergmin sí se encuentra facultado para supervisar accidentes mortales y ello no supone ninguna superposición de funciones.

---

<sup>7</sup> Actualmente regulado en los numerales 2 y 3 del literal b) del artículo 166° del RSSO.

<sup>8</sup> Ley N° 28964, Ley N° 29901, Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.

<sup>9</sup> Numeral 61.1 del artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Finalmente, conforme al principio *Non bis in ídem* establecido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. En atención a lo señalado, no cabe la supuesta vulneración en abstracto alegada por LAS BAMBAS siendo que los requisitos de identidad de sujeto, hecho y fundamento que requiere el mencionado principio, no han sido configurados en el presente caso.

Por lo tanto, no existe vulneración a lo previsto en el numeral 1 del artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158<sup>10</sup>, por lo que corresponde desestimar lo alegado por LAS BAMBAS sobre el particular.

Respecto al descargo d), cabe indicar que conforme a las Leyes N° 27699 y N° 28964 Osinergmin está facultado a contratar empresas supervisoras para el ejercicio de su función de supervisión, es decir para verificar las disposiciones legales y técnicas en la actividad minera que están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Dichas empresas supervisoras cumplen con los requerimientos técnicos exigidos para su designación y contratación, por ende tienen la capacidad técnica para poder verificar las materias antes mencionadas.

Asimismo, de acuerdo al artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras (en adelante, Directiva), éstas tienen la obligación de identificarse ante los agentes supervisados con credencial, previo a la ejecución de la verificación de obligaciones que le son exigibles y en ese sentido emitir las Actas de Supervisión que correspondan a partir de la detección de incumplimientos relacionados con el accidente.

Los aspectos antes mencionados han sido cumplidos acorde con lo dispuesto en la Directiva, por lo que los supervisores que se apersonaron a la Unidad Minera “Ferrobamba” a fin de investigar el accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez contaban con las facultades necesarias para cumplir con la obligación de verificar las materias que son competencia de Osinergmin y que se relacionen con la ocurrencia del accidente mortal.

En cuanto al descargo e), la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Ahora bien, el hecho que la obligación de notificar el aviso de accidente mortal y presentar el informe de investigación del accidente mortal se encuentre contenida en la pre -

---

<sup>10</sup> Artículo V.- Principio de organización e integración.- Las entidades del Poder Ejecutivo:

1. Se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.

publicación de la *“Lista de verificación de materias de Seguridad y Salud Ocupacional – Subsector minería”* no altera lo dispuesto en la normativa vigente antes señalada ni a las competencias que tienen Osinergmin y Sunafil al respecto.

A mayor abundamiento la referencia a la notificación de accidentes en favor de SUNAFIL indicada en la referida pre-publicación hace mención al literal e) del artículo 26° del RSSO, el cual contiene la obligación de comunicar los accidentes mortales, tanto a Osinergmin como a Sunafil, ello para fines de su respectiva supervisión de conformidad con la normativa vigente.

Al respecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO reconoce la obligación de informar a las autoridades competentes<sup>11</sup> - los accidentes mortales dentro de las 24 (veinticuatro) horas de su ocurrencia; así como la de remitir un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso. En sintonía con ello, el artículo 23° del RSSO indica que el titular minero que infrinja las disposiciones de dicho reglamento y/o retarde la presentación de los reportes a los que se encuentra obligada, será sancionada por la autoridad competente de acuerdo a la normativa vigente<sup>12</sup>.

En relación al descargo f), cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción N° 1040-2017 (fojas 149) si bien hace referencia al artículo 70° del TUO de la LPAG, por ser la norma vigente al momento de la evaluación de los descargos y emisión del mencionado informe, también es cierto que en la nota a pie de página N° 6 se hace referencia al numeral 61.1 del artículo 61° de la LPAG, vigente al momento de la supervisión, la cual contiene la misma disposición,<sup>13</sup> por lo que existiría ninguna afectación de los derechos del administrado.

Respecto al descargo g), se debe señalar que la mención al señor Machaca Coaquira (fojas 148) es producto de un error material, que no altera lo sustancial del contenido del Informe Final de Instrucción N° 1040-2017, dado que la transferencia de funciones de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo a favor del MTPE se produjo con la publicación de la Ley N° 29783, el 20 de agosto de 2011, la cual fue precisada con la Ley N° 29901, publicada el 12 de julio de 2012 y con el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado 10 de agosto de 2013.

En tal sentido, al momento de la ocurrencia del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez el 21 de julio de 2016, las competencias en materia de seguridad minera de Osinergmin se encontraban claramente establecidas en los dispositivos legales antes señalados.

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo 9 del RSSO, Osinergmin es autoridad competente.

<sup>12</sup> Artículo 23.- *El titular de la actividad minera que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde u omite la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por la autoridad competente, de acuerdo a la normativa vigente.*

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG.

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

TUO de la LPAG

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

**4.2 Infracción al artículo 8° de la Ley 28964.** *Por impedir y obstaculizar el ejercicio de la facultad de supervisión de Osinergmin, al suspender la supervisión dispuesta con ocasión del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez.*

El artículo 8° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

*“Artículo 8°.-Facilidades para la supervisión y fiscalización*

*Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN”.*

Con escrito de fecha 22 de julio de 2016, informó a Osinergmin el accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez (fojas 3 y 4).

Conforme al Acta de Inicio de Supervisión, la supervisión se programó entre los días 23 y 25 de julio de 2016 – 3 días (fojas 5).

En el Acta de Supervisión, se consignó como observaciones adicionales lo siguiente: *“(…) La supervisión especial se obstruyó el segundo día (domingo 24) por la empresa titular Minera Las Bambas S.A., paralizándose dicha supervisión especial y procediéndose a firmar las actas correspondientes como sustento. (…)”* (fojas 6).

En las fotografías N° 37 a 42, se evidencia el retiro de los supervisores de Osinergmin por impedimento del titular de actividad minera para continuar con la supervisión (fojas 8 y 9).

En el parte policial del día 24 de julio de 2016, consta la denuncia por impedimento de las labores de supervisión (fojas 10).

**Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad**

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento consiste en el impedimento por parte de LAS BAMBAS del ejercicio de las facultades de supervisión de la empresa supervisora, dicho incumplimiento afectó la función supervisora de Osinergmin, y de ser el caso, imponer las medidas que resultaban necesarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1722-2017**

En efecto, el artículo 8° de la Ley N° 29864 establece la prohibición de impedir a la empresa supervisora o funcionario el desempeño de sus deberes, por tanto, la infracción se consuma en el momento que se impide la actuación de la empresa supervisora siendo que una supervisión posterior no revierte la afectación generada en el ejercicio de la función de supervisión de Osinergmin.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), si bien es admisible el derecho de LAS BAMBAS a interpretar que no existía competencia por parte de Osinergmin para realizar la supervisión del accidente mortal y dejar constancia de ello durante la supervisión (fojas 5 a 7), cabe precisar que la actuación de LAS BAMBAS no se limitó solamente a lo anterior.

En efecto, conforme al Acta de Inicio, la supervisión estaba programada para llevarse a cabo del 23 al 25 de julio, sin embargo, esta visita culminó el día 24 de julio a las 12:00 horas cuando LAS BAMBAS expone su posición al supervisor sobre que Osinergmin carece de competencia para investigar el accidente mortal, para lo cual presenta un documento de descargos (fojas 7) y exige dejar constancia de ello en los siguientes documentos:

- a. Acta de Inicio de Supervisión:  
LAS BAMBAS exigió e incluyó anotación sobre falta de competencia pese a que el Acta ya se encontraba suscrita y llenada con fecha 23 de julio de 2016.
- b. Requerimiento de Documentos:  
LAS BAMBAS incluyó una anotación sobre falta de competencia pese a que el Acta ya se encontraba suscrita y llenada con fecha 23 de julio de 2016. Asimismo, LAS BAMBAS tampoco presentó ninguna documentación requerida por la supervisora para fines de investigación del accidente según consta en el Acta de Requerimiento de documentos (fojas 5 y 6).
- c. Acta de Supervisión :  
LAS BAMBAS incluyó la anotación sobre falta de competencia.

Como consecuencia de lo anterior, ha quedado acreditado que la empresa supervisora se vio imposibilitada de recabar documentación (PETS, check list, estándares, ordenes de trabajo, etc.) y realizar diligencias y actuaciones propias de la investigación de accidentes mortales (manifestaciones de los testigos o personal relacionado con el accidente), lo que

evidencia que LAS BAMBAS no brindó las facilidades para el ejercicio de la función supervisora.<sup>14</sup>

Por consiguiente, en el presente caso sí se han acreditado circunstancias y acciones por parte de LAS BAMBAS que configuran la infracción imputada, siendo que el sólo hecho de haber permitido el ingreso de los supervisores no desvirtúa el impedimento en el ejercicio de la función supervisora de Osinergmin, más aún su exigencia de modificar actas cerradas ya suscritas denotan la intención de dificultar e impedir la supervisión desde la fecha de inicio de la misma (23 de julio de 2016).

Respecto al descargo b), de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de “*obstaculizar*” consiste en impedir o dificultar la consecución de un propósito. A partir de esta definición podemos advertir que la obstaculización no implica necesariamente un acto de fuerza, más si uno o varios actos que dificulten o impidan cumplir con el propósito encomendado.

En el presente caso, los actos que impidieron la culminación de la supervisión han sido señalados anteriormente, tales como la falta de entrega de la documentación requerida (fojas 5 y 6) y la interrupción de la supervisión durante el segundo día (fojas 6) producto de la modificación de Actas firmadas el día anterior (fojas 5 y 6).

Conforme a los hechos LAS BAMBAS pretendía impedir la supervisión (propósito encomendado) para lo cual realizó varias acciones de obstaculización.

Exigió e impuso al supervisor la modificación de actas cerradas ya suscritas, no entregó la documentación requerida, se presentaron descargos en la misma supervisión (fojas 7) todo lo cual evidencia el rechazo a lo actuado para desconocer la supervisión por parte de Osinergmin. Finalmente, queda evidenciada la inexistente y elemental actitud de colaboración con el supervisor ante la imposibilidad de este de recopilar documentación obtener declaraciones, todo lo cual confirma el impedimento de LAS BAMBAS en el ejercicio de la función supervisora.

Cabe precisar que las fotografías N° 37 a N° 42 (fojas 8 y 9) sólo grafican las acciones que pudo realizar la empresa supervisora durante la visita hasta el segundo día y el parte policial elaborado en la Comisaría Regional PNP Tambobamba (fojas 9 y 10) es la constancia de la declaración jurada por parte de los supervisores de los hechos consignados en las respectivas Actas de Supervisión.

En relación al descargo c), se debe mencionar que en la sección “*Observaciones adicionales*” del Acta de Inicio de Supervisión (fojas 5) se señaló el objeto de la supervisión el cual consistió en realizar la investigación de las circunstancias y las eventuales condiciones que ocasionaron el accidente mortal.

Esta investigación se realiza a través de las facultades que posee la supervisión acorde con el artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras

---

<sup>14</sup> El artículo 12° del RSFS establece las obligaciones de los agentes supervisados.

aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 037-2016-OS-CD, por consiguiente el impedimento de la supervisión implica la obstaculización del ejercicio de dichas facultades, que LAS BAMBAS no puede pretender desconocer, ni menos afirmar que se ha vulnerado su derecho de defensa, más aún si ha expresado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, al Informe Final de Instrucción y se le ha citado para la audiencia de informe oral solicitada.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1040-2017<sup>15</sup> (fojas 147 a 154), la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 respecto al impedimento de la función supervisora resulta sancionable con una multa de cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**4.3 Infracción al artículo 8° de la Ley 28964.** *Por no haber proporcionado a Osinergmin la información requerida mediante Oficio N° 350-2016-OS-GSM.*

El artículo 8° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

*“Artículo 8°.-\_Facilidades para la supervisión y fiscalización  
Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN”.*

Mediante Oficio N° 350-2016-OS-GSM (fojas 11), notificado el día 8 de agosto de 2016, se requirió información a LAS BAMBAS respecto al accidente mortal del señor Felipe León Chávez. Hasta la fecha de la presente Resolución, LAS BAMBAS no ha presentado la información requerida.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de LAS BAMBAS de proporcionar la información requerida por Osinergmin mediante Oficio N°

---

<sup>15</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1722-2017**

350-2016-OS-GSM, en las condiciones y plazo señalado; dicho incumplimiento afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el artículo 8° de la Ley N° 28964 ha establecido la obligación de entregar o enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización requerido por la empresa supervisora o funcionario de Osinergmin, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo otorgado, de manera que la entrega extemporánea de la información no puede ser considerada como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo y forma establecidos.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal e) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Asimismo, se debe señalar que a la fecha LAS BAMBAS no ha presentado dicha información requerida.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), conforme al análisis expuesto en la cuestión previa el accidente mortal (accidente de trabajo) del señor Felipe Alam León Chávez, correspondía ser supervisado por Osinergmin acorde con las disposiciones legales vigente.

En tal sentido, la solicitud de información requerida mediante Oficio N° 350-2016 (fojas 11), ha sido requerida en el ejercicio de la Función Supervisora de Osinergmin habiéndose puesto en conocimiento de LAS BAMBAS, las consecuencias en caso de incumplimiento en la entrega de la información.

Acorde con lo anterior, LAS BAMBAS tenía la obligación de presentar la información requerida, a fin de que Osinergmin pueda verificar todos los aspectos referidos a la seguridad de las actividades mineras, conforme a sus competencias, lo cual no ha cumplido hasta la fecha.

Respecto al descargo b), se debe reiterar que Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En vista de lo anterior, corresponde a LAS BAMBAS en su calidad de titular minero brindar la información requerida mediante Oficio N° 350-2016-OS-GSM, habiéndosele apercibido en el mismo que el incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable (fojas

11), por lo que no puede pretender delegar su responsabilidad al respecto en terceras empresas que contrate para el desarrollo de sus actividades.

Por otro lado, cabe señalar que la empresa Transaltisa S.A. contratada por Las Bambas, no se encuentra inscrita en el Registro de Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas, conforme al numeral 1 del artículo 37° de la Ley General de Minería.

En cuanto al descargo c), el accidente mortal ocurrió el día 21 de julio de 2016, vale decir con posterioridad al Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, normativa que regula la actuación de Osinergmin en la supervisión de accidente mortales.

En efecto, LAS BAMBAS sí se encontraba obligado a presentar la documentación requerida a través de Oficio N° 350-2016-OS-GSM, por lo que resulta improcedente alegar un error inducido por la Administración o disposición confusa o ilegal, siendo que la omisión incurrida se ha debido a una interpretación de LAS BAMBAS contraria a la normativa vigente que ha pretendido desconocer la competencia de Osinergmin.

Asimismo, resulta improcedente lo alegado respecto a que habría obrado en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo del derecho defensa, cuando por el contrario lo que se ha verificado es una omisión a una obligación exigible conforme a la normativa que configura una infracción administrativa sancionable.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1040-2017, la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 respecto a no proporcionar a Osinergmin la información requerida resulta sancionable con una multa de veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**4.4 Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.** *Por no presentar al Osinergmin el informe detallado de la investigación del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez dentro del plazo establecido.*

El literal e) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

*“Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)*

*e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.*

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se

verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de LAS BAMBAS de remitir el informe detallado del accidente mortal dentro de los diez (10) días calendarios de la ocurrencia del accidente mortal; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el informe detallado de investigación en el plazo máximo de diez (10) días calendario de ocurrida el suceso, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del informe no puede ser considerado como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Asimismo, se debe señalar que a la fecha LAS BAMBAS no ha presentado la información el informe detallado de investigación del accidente.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el literal e) del artículo 26° del RSSO señala que es obligación del titular de actividad minera informar a las autoridades competentes un informe detallado de la investigación del accidente mortal en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

En el presente caso, conforme a lo señalado en el análisis de las cuestiones previas, Osinergmin sí se encontraba facultado para la supervisión y fiscalización del accidente mortal ocurrido el día 21 de julio de 2016 y LAS BAMBAS debía cumplir con obligación de presentar el informe detallado del accidente mortal ante Osinergmin conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 26° del RSSO.

A mayor abundamiento, siendo que el plazo máximo para cumplir con dicha obligación venció el 31 de julio de 2016, conviene tener presente que con fecha 28 de julio de 2016, se publicó el RSSO, cuyo literal e) del artículo 26, de conformidad con la normativa vigente, reconoce la presentación del informe de investigación de accidente ante Osinergmin, en tal sentido, el hecho de LAS BAMBAS hubiera presentado el informe al MTPE no desvirtúa la comisión de la infracción imputada, por tanto, lo alegado por LAS BAMBAS no la exonera de la responsabilidad administrativa.

Respecto al descargo b), conforme a lo antes expuesto, la supervisión y fiscalización por parte de Osinergmin se encuentra establecida en las Leyes N° 28964 y N° 29901 así como en el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y en la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD y se ejercen sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras autoridades.

En efecto, siendo materia de supervisión por parte de Osinergmin la seguridad de la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones en las unidades mineras, la que no deja de ser ejercida con ocasión de accidente mortales; y, por parte de Sunafil le corresponde la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme se señala en el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, no se configura un conflicto de competencias.

En consecuencia, encontrándose definida la competencia de Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador, no cabe la declaración de incompetencia de oficio, debiéndose tener presente el carácter inalienable e irrenunciable de la competencia, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 90.1 del artículo 90° del TUO de la LPAG así como carece de objeto alegar la dirimencia por parte de la Presidencia de Consejo de Ministros.

En cuanto al descargo c), el accidente mortal ocurrió el día 21 de julio de 2016, vale decir con posterioridad al Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, normativa que regula la actuación de Osinergmin en la supervisión de accidente mortales.

En efecto, LAS BAMBAS sí se encontraba obligado a presentar el informe de investigación del accidente mortal por lo que resulta improcedente alegar un error inducido por la Administración o disposición confusa o ilegal, siendo que la omisión incurrida se ha debido a una interpretación de LAS BAMBAS contraria a la normativa vigente que ha pretendido desconocer la competencia de Osinergmin.

Asimismo, resulta improcedente lo alegado respecto a que habría obrado en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo del derecho defensa, cuando por el contrario lo que se ha verificado es una omisión a una obligación exigible conforme a la normativa que configura una infracción administrativa sancionable.

En relación al descargo d), debemos precisar que el artículo 103° de la Constitución Política<sup>16</sup>, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil<sup>17</sup>, recoge la regla de

---

<sup>16</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993

la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Al respecto, con fecha 28 de julio de 2016 fue publicado el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, el cual a través de su artículo 1° aprobó el RSSO. Asimismo, de acuerdo a su artículo 3°, el RSSO entró en vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el 29 de julio de 2016.

Ahora bien, a través de la Única Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Decreto Supremo se otorgó un plazo para que los titulares de la actividad minera que correspondan, se adecuen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas, esto es, un plazo que únicamente era aplicable para la adecuación y cumplimiento de las nuevas obligaciones contenidas en el Reglamento, tal como lo señala el Oficio N° 1730-2016-MEM-DGM-DNM (fojas 184 y 185). Por tanto, durante dicho plazo Osinergmin se encontraba plenamente facultado para verificar el cumplimiento de las obligaciones que no fueran nuevas.

En el presente caso, la obligación de presentar el informe de investigación del accidente mortal se encuentra establecida en el literal e) del artículo 26° del RSSO y se encontraba prevista en el literal f) del artículo 26° del anterior Reglamento (Decreto Supremo N° 055-2010-EM) y su cumplimiento resultaba exigible en el presente caso conforme a la normativa vigente.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1040-2017, la infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### **4.5 Otros descargos**

Respecto al descargo a), de acuerdo con el numeral 4.4 del artículo 4° del RSFS, los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin tienen por finalidad establecer las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, sustentadas en los incumplimientos a la normativa, a las obligaciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables que detecte en el ejercicio de sus funciones.

Cabe indicar que, al determinar la sanción a imponer se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el RSFS, en el TUO de la LPAG, entre otros, conforme se detalla en el numeral 5 de la presente Resolución.

En relación al descargo b), el valor de vida estadística (VVE) refleja el monto que la sociedad está dispuesta a pagar para que las condiciones de riesgo disminuyan dado que algunas

---

*“Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”.*

<sup>17</sup> **CÓDIGO CIVIL**

*“Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.*

infracciones influyen directamente en el riesgo al que se encuentran expuestos los trabajadores y/o terceros.

En tal sentido, conforme se ha señalado en la nota 10 a pie de página del Informe Final de Instrucción N° 1040-2017 la fuente en la cual se encuentra analizado el VVE es el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, el cual es una actualización del VVE para el caso peruano contenido inicialmente en el Documento de Trabajo N° 18.<sup>18</sup>

Cabe mencionar que si bien el documento de trabajo hace referencia a la industria de hidrocarburos, el VVE es un valor que resulta aplicable independiente del sector en el que ocurre el evento adverso que puede causar daño a la salud o incluso provocar la muerte.

Por lo expuesto se advierte que tanto el documento de trabajo N° 18 como su actualización, Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, son documentos de metodologías de trabajo que no requieren de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, no obstante sí se encuentran publicados en el portal electrónico de Osinergmin y es de acceso al público<sup>19</sup>.

Respecto al descargo c), cabe indicar que las infracciones expuestas en el numeral 4.2 y 4.3 mencionado anteriormente, se encuentran contenidas en la Tipificación de Infracciones Generales, por lo que le resulta aplicable los criterios específicos para la graduación de sanciones aprobados mediante Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 194-2015-OS/GG. En dichos criterios se establece una probabilidad de detección de 100% para todas las infracciones previstas en la Tipificación de Infracciones Generales, pues dada su naturaleza derivan necesariamente en acciones de supervisión de Osinergmin.

En cuanto al descargo d), cabe mencionar que el valor de la VVE y de la UIT utilizado en el cálculo de multa corresponde a los valores vigentes a la fecha de publicación de la Resolución N° 194-2015-OS/GG (año 2015),<sup>20</sup> que es la norma que establece los criterios de gradualidad para las infracciones generales, es por ello que el valor “r” resulta ser el consignado en el Informe Final de Instrucción N° 1040-2017.<sup>21</sup>

El considerar el valor de la UIT actual, como sugiere LAS BAMBAS, implicaría también una actualización del VVE a la fecha del cálculo de la multa, lo que representaría un valor de “r” mayor al calculado.<sup>22</sup>

#### **4.6 Solicitud de uso de la palabra**

Mediante Oficio N° 522-2017-OS-GSM<sup>23</sup> se atendió el pedido de informe oral de LAS BAMBAS, citándosele para la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2017 a las 11:00 horas (fojas 155), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 183).

<sup>18</sup> Vásquez, Arturo (2006). El valor de la Vida Estadística y sus aplicaciones a la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos.

<sup>19</sup> [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca\\_osinergmin/estudios\\_economicos/documentos-de-trabajo](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo)

<sup>20</sup> VVE (actualizado a agosto 2015)= S/ 3 605 472.71 y UIT (2015)= S/ 3 850

<sup>21</sup>  $r = 1\% \text{ VVE} = 1\% (3\,605\,472.71) = 36\,054.7271$ , lo que equivale a 9.36 UIT (2015) pero para fines aplicativos se consideró 9 UIT.

<sup>22</sup>  $r = 1\% \text{ VVE} = 1\% (3\,829\,362.87, \text{actualizado a agosto 2017}) = 38\,293.63$  lo que equivale a 9.46 UIT (2017).

<sup>23</sup> Mediante Oficio N° 530-2017-OS-GSM de fecha 12 de septiembre de 2017, se comunicó el error material en la hora del informe oral a realizarse el día 19 de septiembre de 2017.

En dicha diligencia LAS BAMBAS expuso sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del Debido Procedimiento.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG en el presente caso se ha determinado en función del nivel de riesgo que origina en los bienes protegidos que los hechos imputados son infracciones ex ante y que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

- 5.1 **Infracción al literal 8) de la Ley N° 28964.** *Por incumplir y obstaculizar el ejercicio de la facultad de supervisión de Osinergmin, al suspender la supervisión dispuesta con ocasión del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez.*

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Generales.

### *Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LAS BAMBAS no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

### *Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LAS BAMBAS no ha acreditado acciones correctivas referidas al hecho materia de imputación, por lo que no resulta aplicable el factor atenuante.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1722-2017**

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LAS BAMBAS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo de la multa*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

| <b>Rubro</b> | <b>Infracciones ex ante</b>      |
|--------------|----------------------------------|
| <b>2</b>     | $\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$ |

Donde,

*B: Del numeral 3.5 del anexo de la RGG-194-2015-OS/GG corresponde a 36 UIT.*

*r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde al 1% del Valor de la Vida Estadística (VVE).  
1% VVE = 9 UIT<sup>24</sup>.*

*P: Probabilidad de detección: 100%.*

*A: Reincidencia: No es reincidente.*

*Circunstancias: No ha informado acciones correctivas.*

Reemplazando valores se tiene:

$$\text{Rubro 2} = (B + r) \times (1+A) / P = (36 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1+0) / 100\%$$

$$\text{Rubro 2} = 45 \text{ UIT.}$$

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LAS BAMBAS por la presente infracción es el siguiente:

| <b>Infracción</b>              | <b>Multa (UIT)</b> |
|--------------------------------|--------------------|
| Artículo 8° de la Ley N° 28964 | 45                 |

**5.2 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. Por no haber proporcionado a Osinergmin la información requerida mediante Oficio N° 350-2016-OS-GSM.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales.

*Reincidencia en la comisión de la infracción*

<sup>24</sup> El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE. El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de RGG- 194-2015-OS/GG) es S/. 3'605 472.71. El 1% VVE equivale a 9 UIT.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LAS BAMBAS no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, LAS BAMBAS no ha acreditado acciones correctivas referidas al hecho materia de imputación, No ha presentado la información requerida con Oficio N° 350-2016-OS-GSM, por lo que no resulta aplicable el factor atenuante.

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LAS BAMBAS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo de la multa*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

| <b>Rubro</b> | <b>Infracciones ex ante</b> |
|--------------|-----------------------------|
| 4            | $\frac{B \times (1+A)}{P}$  |

Donde,

*B: Del numeral 3.5 del anexo de la RGG-194-2015-OS/GG corresponde a 21 UIT.*

*P: Probabilidad de detección: 100%.*

*A: Reincidencia: No es reincidente.*

*Circunstancias: No ha acreditado la acción correctiva*

Reemplazando valores se tiene:

Rubro 2 =  $B \times (1+A) / P = 21 \times (1+0) / 100\%$

Rubro 2 = **21 UIT.**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1722-2017**

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a LAS BAMBAS por la presente infracción es el siguiente:

| <b>Infracción</b>              | <b>Multa (UIT)</b> |
|--------------------------------|--------------------|
| Artículo 8° de la Ley N° 28964 | 21                 |

- 5.3 **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO** *Por no presentar al Osinergmin el informe detallado de la investigación del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez dentro del plazo establecido.*

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, LAS BAMBAS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

LAS BAMBAS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** con una multa ascendente a cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 en lo referido a impedir y obstaculizar el ejercicio de la facultad de supervisión de Osinergmin.

*Código de Pago de Infracción: 170000754401*

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** con una multa ascendente a veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 en lo referido a no proporcionar a Osinergmin la información requerida.

*Código de Pago de Infracción: 170000754402*

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a **MINERA LAS BAMBAS S.A.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170000754403*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1722-2017**

**Artículo 4°.-** Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: QUINTANILLA  
ACOSTA Dicky  
Edwin  
(FAU20376082114).  
Fecha: 16/10/2017  
14:43:12

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera